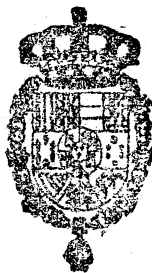


DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Oficio del Correo, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-46

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,30

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Ley autorizando al Gobierno para otorgar, sin subvención del Estado, la Real orden de concesión de un ferrocarril eléctrico de Tortosa a la Cava.—Página 682.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para que pueda proceder al estudio de las dos vías de enlace que se mencionan, con el ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.—Página 682.

Otra autorizando al Gobierno para concertar con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria del ferrocarril de Valencia a Tarragona, el cambio del trazado de éste en la extensión que sea necesaria para que queden suprimidos los pasos a nivel de los caminos Nuevo y Viejo de El Grao a Valencia.—Páginas 682 y 683.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para anular, con devolución de la fianza depositada, la concesión otorgada al Sindicato de Riegos de Uldecona para construir un pantano.—Página 683.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Ángel Urbano Blasco.—Página 683.

Otro ídem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Nicolás Gil y Dolz.—Página 683.

Otros concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos, a D. Servando Marín y Román y don-

Eduardo Rodríguez Fernández, Jefes de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, y a D. Joaquín García del Real y Quintanilla, Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo.—Página 683.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar en subasta pública la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de San Lorenzo a Santa Lña, del ferrocarril de Lérida a Saint Giron.—Página 683.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la tercera División, en el perímetro Rambla del Pocico de la cuenca de la Rambla Salada, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el referido perímetro.—Páginas 683 y 684.

Otro declarando jubilado a D. Luis Page y Blake, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 684.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrícola a D. Carlos Resines y de Gardeazabal.—Página 684.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que el Director general de Bellas Artes cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 684.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en la Habana del súbdito español Constantino Meana y Cortina.—Página 684.

TRIBUNAL SUPLENTE.—Secretaría.—Recepción de los pleitos incisos ante

la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 684.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 685.

Idem id. id. a las oposiciones a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 686.

Nombrando en virtud de oposición a D. Antonio Rius Miró Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 686.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a doña Carmen García de Castro Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.—Página 686.

Dirección general de Bellas Artes.—Cuatro notas bibliográficas de otras tantas obras impresas en extranjero en el extranjero que desean introducir en España.—Página 686.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Concediendo las cantidades que se mencionan para la conservación de carreteras.—Página 687.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Decretando caducada la concesión del ferrocarril de Lieres al Musel y ramal a Gijón.—Página 687.

Idem id. id. del ferrocarril de San Martín del Rey Aurelio a Lieres.—Página 688.

Idem id. id. del ferrocarril de Tramañes a Veriña.—Página 688.

Sección de Puertos.—Autorizando a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para permitir a D. Manuel

Blasco Chico la construcción de un kiosco con destino a la venta de postales y periódicos en los jardines de la Reina.—Página 689.

Idem a D. José Martínez Novas para construir una fábrica de salazón de pescado en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo.—Página 690.

Idem a D. José Alcántara Fernández para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de Santa Eugenia de la Riveira (Coruña).—Página 690.

Aguas.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Cosalvez Fuentes contra la resolución de esta Dirección general de 21 de Marzo de 1921, que disponía que en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 14 y 16 del Real de-

creto de 5 de Septiembre de 1918, se proceda a la inserción de anuncio previo al concurso de proyectos en el "Boletín Oficial".—Página 691.

Otorgando al Ayuntamiento de Castellón concesión de agua derivada de las acequias que se mencionan para riegos de los terrenos del "Cuadro".—Página 693.

Autorizando a D. Rafael Beltrán y Auso para derivar 2.600 litros de agua por segundo del río Segura.—Página 694.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Nombrando a D. Enrique Jiménez Girón Profesor de Geometría Descriptiva de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 695.

Anunciando concurso para proveer la

plaza de Profesor auxiliar, agregado a la Estación de Ensayo de semillas, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 695.

Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela.—Página 695.

Trabajo, Comercio e Industria.—Declarando excedente voluntario a don Gabriel Briones Ferrero, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 696.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Tesoro, la Real orden de concesión de un ferrocarril eléctrico de Tortosa a La Cava.

Artículo segundo. El trazado de este ferrocarril se sujetará al del proyecto presentado, salvo las modificaciones que la confrontación del mismo u otras circunstancias aconsejen introducir en dicho trazado, y que el Ministerio de Fomento fijará en su día, así como las demás condiciones pertinentes a esa concesión.

Artículo tercero. Esta concesión se declara de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Habida cuenta de que figura en los actuales Presupuestos la consignación necesaria para la continuación de los replantes y variantes y la construcción del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápica, se autoriza al Ministro de Fomento para que pueda proceder al estudio de dos vías de enlace con el anterior ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápica: uno de esos trazados, enlazando en Gandesa, se dirigirá por Montroig y Reus, a Tarragona, y otro, desde Alcañiz por Daroca, a Ariza, consignándose en Presupuestos las cantidades necesarias para tales estudios y para la construcción de dichos enlaces en su día.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria del ferrocarril de Valencia a Tarragona, el cambio de trazado de éste en la extensión que sea necesaria para que queden suprimidos los pasos a nivel de los caminos Nuevo y Viejo de El Grao a Valencia.

Artículo segundo. Las obras e instalaciones de la variante que para dicho efecto apruebe el Ministro de Fomento, serán costeadas por el Tesoro, con cargo al correspondiente crédito que se consignará en los Presupuestos del Estado, y los terrenos, obras e instalaciones que se abandonen se considerarán como de dominio pleno del Estado.

Artículo tercero. Para compensar los gastos a que dé lugar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, se autoriza al Gobierno para imponer transitoriamente, en provecho de Tesoro, y hasta tanto se haya amortizado el capital que se invierta en las obras que deben realizarse, más los intereses, una tasa especial, que no exceda del uno por ciento, sobre los billetes de viajeros que se expendan en la estación de Valencia (Norte) y con un mínimo de percepción de cinco céntimos de peseta por billete.

Los billetes de tercera clase para recorridos inferiores a veinte kilómetros, quedarán exceptuados de la tasa a que se refiere el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para anular, con devolución de la fianza depositada, la concesión otorgada por Real decreto de 7 de Diciembre de 1911 al Sindicato de Riegos de Urdacoana para construir un pantano previa concesión al Estado del proyecto aprobado.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Angel Cal-

vo Blasco en la vacante producida por jubilación de D. Cristóbal Morales López.

Dado en el Palacio de la Magdalena a siete de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por fallecimiento de don Francisco Vicente y Lizanda, que lo desempeñaba, a D. Nicolás Gil y Delz, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los artículos 41 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Servando Maná y Román, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Eduardo Rodríguez y Fernández, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Joaquín García del Real y Quintanilla, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Visto lo establecido en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, de conformidad con lo informado por la Intervención general del Estado y por el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para contratar en subasta pública la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de San Lorenzo a Santa Lúcia del ferrocarril de Lérida a Saint Giron, por el presupuesto de contrata de 10.565.452,96 pesetas, distribuido en cuatro anualidades.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la tercera División de este servicio, en el perí-

metro Rambla del Pocico, en la cuenca de la Rambla Salada, que comprende parte del término municipal de Murcia, determinada por los siguientes límites: Norte, divisoria de agua de las cuencas de Tafalla y Rambla Salada y la de Torregorda; Este, la misma divisoria y cauce de Rambla Salada; Sur, cauce de la Rambla del Pocico, cauce de la del Muro hasta la casa de los Cuatros y divisoria entre esa Rambla y la de Galiano o de Cañada Ancha, y Oeste, línea de separación de términos de Murcia y Molina y divisoria de aguas de Tafalla y Torregorda:

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda del Consejo forestal:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la citada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales, proyectados por la tercera División del expresado servicio, en el perímetro Rambla del Pocico de la cuenca de la Rambla Salada, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el referido perímetro.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Luis Page y Blake.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Carlos Resinés y de Gardeazábal.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Carlos Castel y González, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes a la expresada Subsecretaría, que interinamente le fueron encomendados por Real orden de 3 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Constantino Meana y Cortina, natural de Lavandera (Oviedo), ocurrido el 23 de Abril próximo pasado.

Madrid, 12 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

### TRIBUNAL SUPLENTE

#### SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 4.242.—D. Joaquín Pagés Matagüé y otros contra acuerdo

del Tribunal gubernativo de Hacienda de 24 de Febrero de 1922 sobre aforo.

Número 4.243.—Sociedad Cros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Febrero de 1922 sobre imposición de servidumbre. (Barcelona.)

Número 4.244.—Comas Hermanos y Batllori contra acuerdo de la Dirección de Comercio del Ministerio del Trabajo, que concede a los Sres. Gisbert y Querol una concesión de marca. (Barcelona.)

Número 4.245.—D. Jaime Batchillería contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Abril de 1922 sobre aforo de leche malteada.

Número 4.246.—D. Tomás Espluques contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1922 sobre supuesto ejercicio de la industria de comerciante. (Valencia.)

Número 4.247.—D. Leonardo Rodrigo Ixáin contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Marzo de 1922 sobre concurso de cátedras. (Madrid.)

Número 4.248.—D. José Martínez Guardiola contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Febrero de 1922 sobre nombramiento como Agente de Vigilancia. (Valencia.)

Número 4.249.—Ayuntamiento de Santoña contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Enero de 1922 sobre devolución de cantidades. (Santander.)

Número 4.250.—D. Julián Serrano Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 29 de Abril de 1922 sobre abono de pesetas. (Málaga.)

Número 4.251.—Sociedad La Mutual Franco-Española contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Marzo de 1922 sobre pago de timbre para cuotas de seguros. (Madrid.)

Número 4.252.—El Fiscal de S. M. contra resolución de la Dirección de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda de 21 de Mayo de 1922 sobre derecho a pensión solicitada por doña Mercedes Torres.

Número 4.253.—El Fiscal de S. M. contra resolución de la Dirección de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda de 22 de Diciembre de 1921 sobre derecho a pensión solicitada por doña Matilde Sánchez.

Número 4.254.—El Fiscal de S. M. contra resolución de la Dirección de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda de 2 de Junio de 1920 sobre derecho a pensión solicitada por doña Teresa Cuandís.

Número 4.255.—El Fiscal de S. M. contra resolución de la Dirección de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1919 sobre derecho a pensión de doña María García Martí.

Número 4.256.—Sociedad Bosch y Compañía contra acuerdo de la Dirección de Comercio del Ministerio del Trabajo de 15 de Febrero de 1922 sobre concesión de marca. (Barcelona.)

Número 4.257.—Sociedad Bosch y Compañía contra acuerdo de la Dirección de Comercio del Ministerio del

Trabajo de 15 de Febrero de 1922 sobre concesión de una marca. (Barcelona.)

Número 4.258.—Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 de Febrero de 1922 sobre recepción provisional del torpedero número 21.

Número 4.259.—D. Rafael Vilar Fiol contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Abril de 1922 sobre registro minero denominado "Valencia". (Valencia.)

Número 4.260.—D. Ricardo Oyucelos contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 4 de Marzo de 1922 sobre su categoría administrativa. (Madrid.)

Número 4.261.—D. Emilio Parral Blesa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 17 de Febrero de 1922 sobre su inclusión en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública.

Número 4.262.—Doña María de la Paz de Hoyos y otra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Febrero de 1922 relativa a la situación legal de Maestros sustitutos.

Número 4.263.—Doña Josefa Barreira contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Febrero de 1922 sobre aumento de derechos pasivos. (Madrid.)

Número 4.264.—Doña Cesárea Guijarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Marzo de 1922 sobre nombramiento de D. Alejandro Martínez para una Escuela graduada de Burgos. (Santofia.)

Número 4.265.—D. Ramón Portuondo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Junio de 1922 sobre rehabilitación de título de Marqués.

Número 4.266.—Doña Petra Patricio Camacho contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Febrero de 1922 sobre derecho a ocupar una Escuela nacional de Valdepeñas. (Orense.)

Número 4.267.—D. Gumersindo Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Febrero de 1922 sobre retiro. (Ferrol.)

Número 4.268.—Sociedad Franco-Española de Grandes Hoteles contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1922 sobre incautación de los terrenos de Parisiana.

Número 4.269.—D. Ricardo Girón Ruiz contra acuerdo de la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda de 9 de Marzo de 1922 sobre pago de multa.

Número 4.270.—D. Fernando Martínez Mondaza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 17 de Marzo de 1922 sobre nombramiento de D. Alejandro Llobet para la cátedra de Agricultura de Jugo. (Oviedo.)

Número 4.271.—Fundación Cesáreo del Cerro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Enero de 1922 sobre clasificación de institución particular benéfico-docente. (Madrid.)

Número 4.272.—D. José Cortés Ló-

pez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Noviembre de 1920 sobre reingreso en dicho Ministerio.

Número 4.273.—D. Juan Garay Aguirre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1922 sobre exclusión de derechos arancelarios.

Número 4.274.—Sindicato Agrícola de Campos del Puerto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1922 sobre creación de una Sección denominada "Banco del Progreso Agrícola". (Balears.)

Número 4.275.—Sociedad Compañía Madrileña de Panificación contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 9 de Febrero de 1922 sobre arbitrio de locales.

Número 4.276.—D. Jaime Savignón contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1921 sobre aprehensión del falucho inglés "Mi Paquito". (Gibraltar.)

Número 4.277.—Compañía Caminos de Hierro del Norte de España contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1922 sobre explotación de minas y liquidación de impuesto.

Número 4.278.—Compañía Caminos de Hierro del Norte de España contra Real orden del Ministerio de Fomento en 18 de Mayo de 1922 sobre anticipo por obras.

Número 4.279.—Sociedad "Llobet Hermanos" contra la resolución de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1922 sobre defraudación. (Valencia.)

Número 4.280.—D. Francisco Roig contra resolución de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1921 sobre defraudación. (Valencia.)

Número 4.281.—Ayuntamiento de Costantina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1921 sobre avance catastral. (Sevilla.)

Número 4.282.—D. Santos Moreno contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Marzo de 1922 sobre escalafón.

Número 4.283.—D. Francisco Picatoste contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Marzo de 1922 sobre escalafón.

Número 4.284.—Doña Ana María Gálvez y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Marzo de 1922 sobre escalafón de Escuelas. (Madrid.)

Número 4.285.—D. Juan Escribano contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 8 de Noviembre de 1921 sobre liquidación de impuestos de derechos reales. (Madrid.)

Número 4.286.—D. Manuel Figueroa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Marzo de 1922 sobre escalafón.

Número 4.287.—D. Victoriano Flores contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 2 de Febrero de 1922 sobre abono de años de servicios. (Zaragoza.)

Número 4.288.—D. Francisco Ma-

nero contra resolución de la Dirección de Propiedades del Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1922 sobre repartimiento.

Número 4.289.—El Fiscal de Su Majestad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Junio de 1918 por la que declara lesiva la de 24 de Abril de 1922.

Número 4.290.—D. Eduardo Gabilán contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 15 de Abril de 1922 sobre ascenso de don Eduardo Aldecoa. (Madrid.)

Número 4.291.—Doña Felisa Laza y otros contra la resolución de la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1922 sobre expediente de adjudicación de fincas.

Número 4.292.—Compañía del Ferrocarril de Huelva a Ayamonte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Abril de 1922 sobre caducidad de concesión de dicho ferrocarril.

Número 4.293.—Compañía "The Bazar's Iron" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1922 sobre débitos.

Número 4.294.—D. Manuel Hilario Ayuso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Junio de 1922 sobre derecho a una cátedra. (Madrid.)

Número 4.295.—D. Aurelio de Colmenares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Junio de 1922 sobre tramitación de expediente.

Número 4.296.—Ayuntamiento de Mula contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 6 de Abril de 1922 sobre baja de instrucción de propios.

Número 4.297.—D. Manuel Aguado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Junio de 1922 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Número 4.298.—D. Joaquín Quairos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Mayo de 1922 sobre inclusión en el escalafón.

Número 4.299.—Doña Juana María Cabrera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Abril de 1922 sobre provisión de escuelas.

Número 4.300.—D. Marcos Laquidain contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 1.º de Abril de 1922 sobre legalización del trabajo.

Número 4.301.—D. Francisco Ferrer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Marzo de 1922 sobre nombramiento.

Número 4.302.—D. Francisco Garbajo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1922 sobre haber pasivo.

Número 4.303.—D. Mariano del Valle contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Junio de 1922 sobre haber pasivo. (Madrid.)

Número 4.304.—D. Vicente Vasco y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Marzo de 1922 sobre impuesto de derechos reales. (Ciudad Real.)

Número 4.305.—D. Antonio Vela contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 29 de Marzo de 1922 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Número 4.306.—D. José y D. Faustino Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Marzo de 1922 sobre ocupación de terrenos.

Número 4.307.—D. José Alcántara contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Marzo de 1922 sobre liquidación. (Madrid.)

Número 4.308.—Doña Juana Sicilia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 24 de Marzo de 1922 (Madrid.)

Número 4.309.—D. José Ariza Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 19 de Mayo de 1922 sobre incapacidad para el cargo de Concejal.

Número 4.310.—D. Leoncio Rollón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 10 de Abril de 1922 sobre gratificación.

Número 4.311.—Sociedad Azucarrera de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Junio de 1922 sobre que se declara lesiva la Real orden de 12 de Julio de 1918.

Número 4.312.—El Fiscal de Su Majestad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 12 de Julio de 1918 sobre que se declara lesiva otra Real orden de 19 de Junio de 1922.

Número 4.313.—D. Lázaro Zafra e contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Febrero de 1922 sobre reconocimiento de haber pasivo. (Madrid.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de Julio de 1922.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, ha sido nombrado por Real orden de 8 del actual.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la opo-

sición: Don Victoriano Nuño Asín, D. Carlos Sánchez Peguero, D. Alvaro Olea Pimentel, D. Rodrigo Fernández y García de la Villa, D. Manuel Martínez Pedroso, D. Esteban Madruga Jiménez, D. Wenceslao Hoces Suárez.

3.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Manuel Torres López, por no justificar que reúne la cuarta de las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, P. A., Leanz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposición a la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, ha sido nombrado por Real orden de 25 de Abril último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: Don Francisco E. Aguilar Castelló, D. Camilo González González, D. Salvador Pascual Ríos, don Vicente de Andrés Bueno, D. Justo Juliá y Necechea, D. Manuel de los Reyes García, D. Germán Muñoz Beato.

3.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Juan París Más de Xexás, por no justificar que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en estas oposiciones en terno de Auxiliares.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, P. A., Leanz.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Rius Miró, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, P. A., Leanz.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Valencia a doña Carmen García de Castro, quien, según lo preceptuado en el artículo 3.º de la misma ley, percibirá en comisión el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el correspondiente a la categoría de entrada en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales y percibiendo dicho sueldo continuará hasta que haya vacante en la categoría que le corresponde con arreglo al lugar que ocupa en dicho escalafón.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro se trasladó a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que J. Molina, en representación de B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"El Socialismo". Breve exposición y crítica de sus doctrinas económicas y morales, por el Padre Federico Grote, Redentorista, segunda edición, aumentada y revisada.—Friburgo de Brisgovia, Alemania, 1921.—Herder y Compañía. Libreros editores pontificios, en 8.º, VIII-95 páginas.

Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, Leanz.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que J. Molina, en representación de B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"El pequeño Lord Faulterey", por Francis Hoxson Burnet. Versión española, por Carmen Ruiz del Arbol, con 13 grabados.—Friburgo de Brisgovia, Alemania, 1922, en 8.º, 251 páginas.

Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, Leanz.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que J. Molina, en representación de

B. Hender, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"A los pies del Maestro". Breves meditaciones para Sacerdotes, por el Reverendo Padre Haonder S. J., traducción del alemán, por el Reverendo Padre Manuel Carceller S. J., con un grabado. Friburgo de Brisgovia, Alemania, 1922.—Hender y Compañía. Libreros editores pontificios, en 8.º, XVI, 350 páginas.

Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, Leaniz.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Julio Rey Pastor, Catedrático de la Universidad Central, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Elementos de análisis algebraico", segunda edición, 1922, impreso en Alemania (Spanierscho Buchdruckerel de Leipzig), cuyas características son: tamaño, 175 por 250 milímetros y 496 páginas; desea introducir 500 ejemplares por las Aduanas de Santander y de Irún.

Madrid, 1.º de Agosto de 1922.—El Director general, Leaniz.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS**

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Julio del 1922 (GACETA del 27) para el año económico de 1922-1923:

Resultando que, según el apartado e) del artículo 24 de dicha ley, para la distribución entre todas las provincias de los créditos que figuran en los conceptos del artículo 2.º, capítulo 12 del presupuesto del Ministerio de Fomento, se ha de seguir una tramitación en el mismo indicada, que, por muy rápidamente que se lleve, ha de intervenir un período de tiempo durante el cual no es posible que las Jefaturas de Obras públicas carezcan de fondos para poder pagar los jornales, materiales, etc., a que se refiere el concepto 1.º del artículo 2.º del capítulo 12:

Resultando que en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º de la Sección 3.ª, "Ministerio de Fomento", del Presupuesto vigente se asignan pesetas 19.400.000, mientras que en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º,

equivalentes a los anteriores del que ha regido para el primer trimestre del actual año económico, figuraba únicamente la cantidad de 12.400.000 pesetas:

Resultando que según la distribución hecha para el primer trimestre del actual año económico, por Real orden de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19), del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º, entre todas las Jefaturas de Obras públicas, a la que menos ha correspondido que es a la de Santa Cruz de Tenerife, han sido 13.980 pesetas, siguiendo a ésta la de Las Palmas, con 14.278 pesetas; después la de Avila, con 18.525 pesetas; después la de Zamora, con 20.475 pesetas; siendo las de todas las demás mayores que esta última cantidad:

Considerando que dada la mayor cantidad asignada en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, con relación a la fijada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º, equivalentes a aquellos, y vigente durante el primer trimestre del actual año económico, al hacer la distribución definitiva de aquella, con arreglo al apartado e) del artículo 24 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, es de suponer que a ninguna Jefatura la ha de corresponder por cada uno de los tres trimestres que faltan del año económico menor cantidad que la asignada en la distribución hecha por Real orden de 17 de Abril de 1922 para el primer trimestre y publicada en la GACETA DE MADRID de 19 de igual mes:

Considerando que, según se ha dicho en el primer resultado, no es posible esperar a que se efectúe el reparto entre todas las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 24 de la vigente ley de Presupuestos del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º de la Sección 3.ª, "Ministerio de Fomento", sin antes mandar librar a cuenta alguna cantidad a cada una de ellas, para que puedan efectuar los pagos de los gastos que ineludiblemente habrán hecho y harán hasta finalizar el corriente segundo trimestre del actual año económico, y teniendo en cuenta lo avanzado de éste y que es muy probable que el reparto definitivo no sea publicado en la GACETA DE MADRID hasta fin del trimestre segundo corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Conceder para conservación de carreteras, a cuenta del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, Sección 3.ª, "Ministerio de Fomento", del Presupuesto vigente del 26 de Julio de 1922, y para el segundo trimestre del actual año económico de 1922-23, las cantidades que se expresan a continuación para las Jefaturas de Obras públicas, y que son redondeadas en menos, las consignadas en la distribución para el primer trimestre del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º para el vigésimo, publicadas en la GACETA DE MADRID de 19 de Abril de 1922:

JEFATURAS	Crédito para cada Jefatura.
Albacete .....	80.000
Alicante .....	30.000
Almería .....	20.000
Avila .....	18.000
Badajoz .....	60.000
Barcelona .....	70.000
Burgos .....	50.000
Cáceres .....	40.000
Cádiz .....	80.000
Castellón .....	30.000
Ciudad Real .....	50.000
Córdoba .....	90.000
Coruña .....	40.000
Cuenca .....	60.000
Gerona .....	50.000
Granada .....	40.000
Guadalajara .....	30.000
Huelva .....	50.000
Huesca .....	70.000
Jaén .....	30.000
León .....	50.000
Lérida .....	30.000
Logroño .....	50.000
Lugo .....	40.000
Madrid .....	80.000
Málaga .....	50.000
Murcia .....	40.000
Orense .....	20.000
Oviedo .....	90.000
Palencia .....	60.000
Pontevedra .....	50.000
Salamanca .....	90.000
Santander .....	40.000
Segovia .....	30.000
Sevilla .....	100.000
Soria .....	40.000
Tarazona .....	40.000
Teruel .....	40.000
Toledo .....	100.000
Vallencia .....	40.000
Valladolid .....	50.000
Zamora .....	20.000
Zaragoza .....	80.000
Baleares .....	20.000
Santa Cruz de Tenerife.....	13.000
Las Palmas.....	14.000

Y 2.º Que por el Negociado de Contabilidad y la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se den las órdenes oportunas y se expidan los libramientos correspondientes de tales cantidades en cuanto se publique esta Real orden y relación precedente en la GACETA DE MADRID.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias relacionadas.

**FERROCARRILES**

**Concesión y construcción.**

El Consejo de Estado en pleno ha emitido, en el expediente sobre caducidad de concesión del ferrocarril de Lieres al Puerto de Musel y ramal a

Gijón, que le fué elevado a consulta por este Ministerio, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente relativo a la caducidad de la concesión del ferrocarril de Lieres al Musel y ramal a Gijón.

Resulta de los antecedentes que por la ley especial de 15 de Julio de 1892 se autorizó la concesión de este ferrocarril, otorgándose, mediante Real decreto de 29 de Octubre de 1902, debiendo terminarse las obras en el plazo de cuatro años.

Por ley de 30 de Agosto de 1907 se concedió prórroga de cuatro años para terminar las obras, que expiraba en 30 de Agosto de 1911.

A consecuencia del abandono de las obras, se dispuso por Real orden de 21 de Septiembre de 1916 la instrucción del oportuno expediente de caducidad.

All ordenarlo así en otra Real orden de 19 de Diciembre siguiente, se expresó el Gobernador civil de Oviedo que la Compañía de Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, concesionaria del ferrocarril a que se refiere este expediente, estaba declarada en quiebra por auto del Juzgado de Occidente, de Gijón, al que, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, se dió traslado de la Real orden citada de 21 de Septiembre de 1916, y se dispuso que, además de las entidades llamadas a informar, fuera oída la Sociedad concesionaria y se diera también conocimiento al Juzgado que entendía en la quiebra.

Cumplidos estos requisitos, informaron la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento y el Gobernador de la provincia, proponiendo se declarase la caducidad de la concesión, por no haber terminado las obras en el plazo debido, sin que la Compañía concesionaria haya hecho alegación alguna en el término que para ello se le concedió, y manifestando el Juzgado correspondiente que no existe Sindicato de quiebra, no habiéndose constituido el Consejo de incautación por haberse denegado por Real orden de 21 de Septiembre de 1916.

El Consejo de Obras públicas, por conceptuar comprendido este caso entre los previstos en los apartados 1.º y 3.º del artículo 36 de la ley de Ferrocarriles; a causa de no haberse terminado las obras en el plazo legal y estar declarada en quiebra la Sociedad concesionaria, acordó unánime proponer la caducidad de la concesión, ateniéndose a los artículos 33 al 42 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los concordantes de su Reglamento.

A propuesta de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, se consultó a este Consejo.

Considerando que por no haberse terminado las obras en el plazo al efecto señalado, a pesar de las prórrogas otorgadas, sin que por la entidad concesionaria se haya expuesto alegación ninguna para justificar el abandono de los trabajos, la concesión ha

incurrido en caducidad que debe ser declarada según el artículo 36 de la ley de Ferrocarriles:

Considerando que se han observado en la tramitación de este expediente las formalidades prescritas en la citada ley y en el artículo 32 del Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878,

Este Consejo en pleno es de opinión que procede declarar caducada la concesión del ferrocarril de Lieres al Musel y ramal a Gijón, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 33 al 42 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y concordantes de su Reglamento."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Compañía de los Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1922.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en el expediente sobre caducidad de concesión del ferrocarril de San Martín del Rey Aurelio a Lieres, que le fué elevado en consulta por este Ministerio, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de San Martín del Rey Aurelio a Lieres (Oviedo).

Resulta de los antecedentes: que por la ley especial de 3 de Febrero de 1921 se autorizó la concesión de este ferrocarril, otorgándose por Real decreto de 1902, debiendo terminarse las obras antes del 10 de Abril de 1908. Por ley de 20 de Agosto de 1907 se concedió prórroga de cuatro años para terminarlas, prórroga que expiraba en 10 de Abril de 1912. Las obras se paralizaron en 1916, y según informe de la primera División de Ferrocarriles, no se han terminado en el plazo debido, incurriendo en caducidad, acordándose, mediante Real orden de 21 de Septiembre de 1916, incoar el oportuno expediente.

Al ordenarlo así, en otra Real orden de 19 de Diciembre siguiente, se expresó al Gobernador civil de Oviedo que la Compañía de Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, estaba declarada en quiebra por auto del Juzgado de Occidente, de Gijón, al que, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, se dió traslado de la Real orden citada de fecha 21 de Septiembre de 1916, y se dispuso que, a más de las entidades llamadas a informar, fuera oída la Sociedad concesionaria, y se diera también conocimiento al Juzgado que entendía en la quiebra.

Cumplidos estos requisitos, informaron la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Consejo provincial de Fomento y el Gobernador, proponiendo la caducidad de la concesión por no haber terminado las obras en

el plazo debido, sin que la Compañía concesionaria haya hecho alegación alguna en el término que para ello se le concedió y manifestado al Juzgado correspondiente que no existe Sindicato de quiebra, no habiéndose constituido el Consejo de incautación por haber sido denegado por Real orden de 21 de Septiembre de 1916.

El Consejo de Obras públicas, en sesión de Marzo último, por conceptuar comprendido este caso entre los previstos en los apartados 1.º y 3.º del artículo 36 de la ley de Ferrocarriles, debido a no haberse terminado las obras en el plazo legal y a estar declarada en quiebra la Sociedad concesionaria, acordó unánime proponer la caducidad de la concesión, ateniéndose a los artículos 33 al 42 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y a los concordantes de su Reglamento.

A propuesta de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, se consultó a ese Consejo con urgencia, por tratarse de obra construida en parte, y atravesar zona hùtilera, cuya explotación interesa al país.

Considerando que por no haberse terminado las obras en el plazo al efecto señalado, a pesar de las prórrogas otorgadas, sin que por la entidad concesionaria se haya expuesto alegación alguna para justificar el abandono de los trabajos, la concesión ha incurrido en caducidad, que debe ser declarada, según el artículo 36 de la ley de Ferrocarriles:

Considerando que se han observado en la tramitación de este expediente las formalidades prescritas en la citada ley y en el artículo 32 del Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878,

Este Consejo en pleno es de parecer: que procede declarar caducada la concesión del ferrocarril de San Martín del Rey Aurelio a Lieres, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 33 al 42 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y a los concordantes de su Reglamento."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Compañía de los Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1922.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en el expediente sobre caducidad de concesión del ferrocarril de Tremañes a Veriña, que le fué elevado a consulta por este Ministerio el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de Tremañes a Veriña (Oviedo).

Resulta de los antecedentes que en virtud de la ley especial de 13 de Di-



ciembre de 1904 se otorgó, mediante Real decreto de 1.º de Marzo de 1903, la expresada concesión, debiendo terminarse las obras en el plazo de tres años, plazo que, ampliado, debió acabar en 1.º de Marzo de 1909; por ley de 30 Agosto de 1907 se concedió nueva prórroga, que expiraba en 1.º de Marzo de 1913.

Las obras se paralizaron en 1916; según informe de la 1.ª División de Ferrocarriles, no se terminaron en el plazo debido, incurriendo en caducidad, acordándose, mediante Real orden de 21 de Septiembre de 1916, la insinuación del oportuno expediente.

Al ordenarlo así, en otra Real orden de 19 de Diciembre siguiente se expresó al Gobernador civil de Oviedo que la Compañía de Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel estaba declarada en quiebra por auto del Juzgado de Occidente de Gijón, al que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dió traslado de la Real orden citada, fecha 21 de Septiembre de 1916, y se dispuso que, a más de las entidades oficiales llamadas a informar, fuera oída la Sociedad concesionaria, dándose también conocimiento al Juzgado que entendía en la quiebra.

Cumplidos estos requisitos, informaron la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Consejo provincial de Fomento y el Gobernador, proponiendo la caducidad de la concesión por no haber terminado las obras en el plazo debido, sin que la Compañía concesionaria haya hecho alegación alguna en el término que para ello se le concedió, y habiendo manifestado el Juzgado correspondiente que no existe Sindicato de quiebra, no habiéndose constituido el Consejo de incautación por haber sido denegado en virtud de Real orden de 21 de Septiembre de 1916.

El Consejo de Obras públicas, en sesión de 6 de Marzo último, por concepto comprendido este caso entre los previstos en los apartados 1.º y 3.º de la ley de Ferrocarriles, debido a no haberse terminado las obras en el plazo legal y estar declarada en quiebra la Sociedad concesionaria, acordó unánime proponer la caducidad de la concesión, abeniéndose a los artículos 33 al 42 de la ley de Ferrocarriles y los concordantes de su Reglamento.

A propuesta de la Dirección general se ha remitido el asunto, por acuerdo de V. E., a consulta de este Consejo:

Considerando que por no haberse terminado las obras en el plazo a efecto señalado, a pesar de las prórrogas otorgadas, la concesión ha incurrido en caducidad, que debe ser declarada según el artículo 36 de la ley de Ferrocarriles, sin que por la entidad concesionaria se haya hecho alegación alguna en contra de esta declaración o para justificar el abandono de los trabajos:

Considerando que se han observado en la tramitación de este expediente las formalidades prescritas por la referida ley y en el artículo 32 del Reglamento dictado para su ejecución, de 24 de Mayo de 1873.

Este Consejo en pleno es de parecer que procede declarar caducada la concesión del ferrocarril de Tramañes a

Veriña, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 33 al 42 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y a los concordantes de su Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1922. El Director general, P. O., Valenciano. Señor Gobernador civil de Oviedo.

#### SECCIÓN DE PUERTOS.

##### Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Blasco Chico, en solicitud de autorización para construir un kiosco con destino a la venta de postales y periódicos en los jardines llamados de la Reina, establecidos en los terrenos a cargo de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, en la zona de servicio:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo y el Gobierno civil de la misma:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la autorización lo que previene el artículo adicional a la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en diez (10) pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para permitir a don Manuel Blasco Chico la construcción de un kiosco con destino a la venta de postales y periódicos en los jardines de la Reina, establecidos en la zona de servicio de la misma, y sujetándose esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones de detalle que se introduzcan en el replanteo y construcción que sean debidamente aprobadas.

2.ª El emplazamiento del kiosco se

fijará definitivamente en el replanteo que se hará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue y por el Ingeniero Director de la Junta de obras, levantando acta, que se elevará a la aprobación de la Superioridad.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes y deberán quedar terminadas en el de tres (3) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Gijón-Musel, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada por el peticionario será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo y de la Dirección de las obras del puerto de Gijón-Musel.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la autorización se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará, por anualidades adelantadas, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, un canon de diez (10) pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo estime así oportuno.

10. Esta autorización se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y cesará cuando lo exija la mejor vigilancia o servicio del puerto, la policía urbana o rural o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Queda además sujeta esta autorización a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

13. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la autorización; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, el del interesado y a los efec-

los correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Martínez Novas, vecino de Moaña (Pontevedra), en solicitud de autorización para construir una fábrica de salazón de pescados en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en el sitio denominado "Isla de San Bartolomé":

Visto el proyecto que a la petición acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Moaña, la Comandancia de Marina de Vigo, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares; antes por el contrario, su construcción habrá de contribuir al desarrollo de la riqueza pública y al mejoramiento de las industrias del mar,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. José Martínez Novas para construir una fábrica de salazón de pescado en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en el sitio denominado "Isla de San Bartolomé" y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que suscribe con fecha 19 de Abril de 1919 el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sanz Díez, con las modificaciones siguientes:

a) Por el lado Oeste se prolongará hacia el Este en la misma dirección, con igual altura de rasante y en 22 metros más, la zona de vigilancia y salvamento para conseguir ponerla en comunicación con la parte no influenciada por las mareas.

b) La misma zona se prolongará por el lado Este en forma de rampa descendente en una longitud de siete metros, con una pendiente del 20 por 100, a fin de obtener comunicación directa de aquella con la playa.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de

la provincia de Pontevedra; y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Vigo para constancia en la misma, y según preceptúa el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916, copias de las hojas de planos del proyecto aprobado y dar aviso al Gobernador militar de la provincia de la fecha en que sean terminadas, quedando además obligado a ponerlas a disposición de la Autoridad militar competente para su utilización o destrucción, si fuera preciso, sin derecho a indemnización alguna, siempre que los intereses de la defensa nacional lo exijan y fuera requerido para ello por la expresada Autoridad militar.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

11.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según dispone la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

13.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes, debiendo remitir la póliza a que se refiere la condición 12.ª. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Alcántara, como Delegado en Galicia de la Compañía general de Carbones, en solicitud e autorización para instalar un depósito flotante de carbón en el puerto de Santa Eugenia de la Riveira (Coruña):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Riveira, la Comandancia de Marina, la Administración de Aduanas de La Coruña, el Consejo provincial de Fomento de La Coruña, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Considerando que el establecimiento del pontón a que la petición se refiere no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional a la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1914, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse una (1) peseta anual por tonelada que desplace el depósito, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar a D. José Alcántara Fernández para establecer en el puerto de Santa Eugenia de la Riveira (Coruña) un depósito flotante de carbonos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El Comandante de Marina, de

acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas y con el Administrador de Aduanas, señalarán el fondeadero del depósito flotante, y una vez está terminado, será obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano detallado del barge o pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarre y los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar.

2.ª El concesionario será responsable de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causen a las obras del puerto.

3.ª Queda obligado a mantener la sonda del fondeadero que se señale, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias siempre que se le ordene por el Ingeniero encargado, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos necesarios a tal objeto.

4.ª No podrá variarse el fondeadero del depósito sin que preceda el acuerdo y fijación de nuevo emplazamiento en la forma indicada en la condición primera.

5.ª No podrá tener en el barco-depósito ninguna materia explosiva, y su construcción ha de reunir las condiciones de garantía necesarias para que no entren en combustión espontánea los materiales que en él se encuentren.

6.ª El concesionario está obligado a cambiar de fondeadero y anclarlo en el nuevo punto que le fuere designado por las Autoridades antes citadas siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto o las de obras de éste lo reclamen, así como la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal.

7.ª Estará asimismo obligado el concesionario a que el depósito sea trasladado de punto, utilizado o destruido, sin derecho a indemnización, cuando las necesidades de la defensa lo exijan y sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

8.ª Queda obligado el concesionario a apagar las luces del depósito, temporal o definitivamente, y aun a sumergirlo en el punto que se le designe, cuando para ello sea requerido por la Autoridad militar competente, sin derecho, en este caso, a indemnización de ninguna clase.

9.ª Cuando por la construcción de las obras del puerto, limpia del mismo o ampliación de sus servicios fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del depósito flotante, o por cualquier otra causa, a juicio del Gobierno, fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario que en un plazo que no exceda de veinte días, deberá retirar el depósito sin derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del pontón.

10. El uso de esta concesión quedará sometido al reglamento del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes están obligados a observar cuanto se reglamenta sobre el servi-

cio del mismo, y en este punto obedecerá las órdenes que reciba de la Jefatura de Obras públicas, quedándole el derecho de alzada para ante la Dirección general de Obras públicas.

11. El concesionario, como garantía de esta concesión, depositará en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, fianza que subsistirá mientras dure esta concesión, y se constituirá en el plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha en que se le comunique esta Real orden.

12. El concesionario queda obligado, en cuanto al régimen fiscal, a lo establecido en el apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 29 de Abril de 1890, Real decreto de 4.º de Marzo de 1900 y Real orden de 5 de Abril de igual año.

13. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la condición primera de esta concesión.

14. Por el concesionario se abonarán los arbitrios establecidos en el puerto o que en lo sucesivo se establezcan, como si las operaciones de carga y descarga se efectuasen en los muelles.

15. El concesionario abonará por adelantado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia un canon anual de una peseta por cada tonelada que desplace el pontón.

16. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero ni constituir monopolio, pudiéndose, por tanto, otorgar obras para el mismo puerto si con ello no sufre menoscabo el servicio público.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección de la industria nacional.

18. Para que esta concesión sea puesta en vigor será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

#### AGUAS

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gosálvez

Fuentes contra la resolución de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Marzo de 1921, que disponía de, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 14 y 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se proceda a la inserción de anuncio previo al concurso de proyectos en el *Boletín Oficial*:

Resultando que se funda la resolución recurrida en que con fecha 2 de Enero de 1920 se ordenó siguiera el expediente de modificación de la concesión otorgada por Real orden de 31 de Marzo de 1915 de un aprovechamiento hidroeléctrico del Júcar, en los términos de Casas de Vas y Villa de Vas, provincia de Albacete, la tramitación ordenada en los artículos 14 y 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y como la modificación introducida lleva consigo cambio de forma y ampliación del salto concedido, en virtud de lo que disponen dichos artículos ha debido tramitarse como una petición nueva, insertando en el *Boletín* el anuncio correspondiente al concurso de proyecto:

Resultando que el recurso se funda en que por Real orden de 31 de Marzo de 1915 es concesionario el recurrente del aprovechamiento ya citado, y que dentro del plazo que señala la condición 10.ª de su concesión solicitó la imposición de servidumbre forzosa de acueducto; que en 31 de Mayo de 1917 le fué comunicado por el Gobernador la necesidad de hacer una variación al proyecto base de su concesión, a lo que dió cumplimiento en 30 de Abril de 1918; que en 20 de Mayo de 1920 fué concedido por el Gobernador civil el derecho a la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa, sobre la base del proyecto que sirvió para el otorgamiento de esta concesión con la modificación citada, con la prescripción de que a ésta se le dé la tramitación por separado, con arreglo a los artículos 14 y 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y que en 30 de Marzo de 1921 se le comunicó la resolución recurrida; que la apertura del concurso de proyectos equivale a la anulación completa de todos los derechos derivados de las concesiones señaladas, sin causa justificada, ya que ni ha dejado de cumplir ninguna de las prescripciones de la Superioridad, ni ha incurrido en ninguna de las causas de nulidad señaladas en las leyes vigentes; que la modificación introducida en el proyecto no ha sido hecha por su iniciativa o conveniencia, sino por imposición de la Administración; que el artículo 14 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 se refiere a modificaciones hechas durante la tramitación de los expedientes de concesión, y resulta inaplicable al caso presente, en que se trata de una modificación hecha después de otorgada la concesión, siendo el artículo 16 el único aplicable al presente caso, por tratarse de variaciones hechas con posterioridad al otorgamiento de la concesión, y que no causando estado la orden de la Dirección general de Obras públicas recurre ante ella, suplicando se digne, teniendo en cuenta que no ha habido proyectos en competencia, admitir el recurso que entabla.

Resultando del expediente incoado en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Obras públicas de 2 de Enero de 1920, que se publicó el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, abriendo la información pública por un plazo de treinta días acerca de la modificación ya citada, en la que se presentó una sola reclamación, suscrita por D. Francisco Carreras Vallo, en concepto de Presidente de la Junta de gobierno de la Acequia Real del Júcar, que se opone a la concesión de la modificación de que se trata, porque todo obstáculo al libre curso de las aguas ha de traducirse en perjuicios irremediables a los derechos indiscutibles de los regantes; pero que si la Superioridad lo concediera, no obstante su oposición, propone se haga bajo tres condiciones, destinadas a asegurar la impermeabilidad de la zona del embalse, canal y demás obras, a evitar que se produzcan embalses artificiales, trocando la coronación de la presa y final del embalse a puntos invariables del terreno, y que se impida el establecimiento de nuevos riegos, ni aun bajo el pretexto de sustituir a los desaparecidos:

Resultando que la División hidráulica del Júcar informa que puede otorgarse la concesión de que se trata, siempre que se reproduzcan las cláusulas 6.ª y 16.ª de la antigua, y textualmente la condición que proponía en su anterior escrito de 16 de Agosto de 1913, que resulta modificada en la concesión de 31 de Marzo de 1915, ya que aquella tenía y tiene por objeto asegurar el funcionamiento independiente de los pantanos que, con fondos del Estado o subvencionados por éste, se han de construir aguas arriba del salto de que se trata, y que tratándose de obras que pueden funcionar independientemente, es tanto más interesante porque, mediante un minucioso estudio demuestra que el caudal de 25 metros cúbicos por segundo solicitado, en el sitio de las obras, no lo lleva el Júcar en estiaje ni aun en el mes de Octubre, y las aguas medias de aquél son inferiores a dicho gasto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Albacete informa, haciendo un detenido estudio de todas las vicisitudes por que ha pasado esta concesión, que concuerda con el que hace el recurrente en su recurso de alzada, haciendo constar que en su informe de 31 de Mayo de 1917 acerca del expediente de servidumbre propuso una condición que obligaba al concesionario a presentar una modificación del proyecto en la parte comprendida entre la llamada Presa de Villa y la alineación número 13 del proyecto base de esta concesión, lo que cumplió el concesionario con el proyecto de que se trata, en el que, en cumplimiento de aquella prescripción suprimió la presa y primer tramo del canal concedido, lo que hará disminuir el desnivel de 5,83 metros brutos a 5,125 metros netos desde la coronación de la presa de la Villa hasta el Toyo o Rinconada de la Chiquera, demostrando que no tiene razón de ser la reclamación del Presidente de la

Junta de Gobierno de la Acequia Real del Júcar, porque con las condiciones de la concesión y disposiciones adoptadas en el proyecto, se evitan todos los perjuicios que temen, y que habiéndose sometido la variación a los trámites ordenados por la Dirección general de Obras públicas, propone se otorgue la concesión definitiva, con arreglo a las condiciones que propone, resultantes de aplicar a las primitivas las variaciones que se derivan de las modificaciones del proyecto.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobierno civil informan que procede se otorgue la concesión definitiva con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que otorgada la concesión por Real orden de 31 de Marzo de 1915, al ordenarse por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 2 de Enero de 1920 que siguiera el expediente de la modificación de dicha concesión, la tramitación ordenada por los artículos 14 y 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, no sólo había transcurrido el plazo marcado por el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para que la concesión fuese firme, sino también el plazo señalado por el artículo 251 de la vigente ley de Aguas para que cause estado, por lo que había terminado el periodo de la tramitación del expediente, y la concesión que de él se había derivado no sólo era ya firme, sino que había causado estado, por lo que las prescripciones del artículo 14 del citado Real decreto no eran aplicables al proyecto de modificaciones de que se trata, siéndolo únicamente el artículo 16 del mismo.

Considerando que la prescripción de que no puede variarse esencialmente la situación de la presa, lo consigna el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 para cuando haya habido proyectos en competencia, lo que no ha ocurrido en la concesión de que se trata, por lo que esta variación es posible sometiendo a información pública, según prescribe el artículo citado y con mucha más razón si no es de espontánea iniciativa del concesionario, como ocurre en este caso.

Considerando que en el expediente incoado para la modificación, ésta no sólo se ha sometido a información pública, sino que han informado cuantas entidades está ordenado intervengan en un expediente de concesión, proponiendo todas se otorgue la concesión con arreglo a la modificación, por haberse llenado en la tramitación cuanto esta prescripción para estos casos por las disposiciones vigentes.

Considerando que según informe de la División hidráulica del Júcar, debiéndose construir los pantanos en la cuenca del mismo río y aguas arriba del salto de que se trata, éste y aquéllos son obras compatibles y pueden funcionar independientemente

mente unas de otras, siempre que figuren entre las condiciones lo que aquélla propone para asegurar el funcionamiento independiente de los pantanos, que por figurar en el plan de obras hidráulicas del Estado son preferentes, por los que la condición quince de las propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Albacete es inadmisibles, ya que se funda en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902, que se refiere al caso en que "la obra proyectada resulte incompatible con las que constituyen el plan."

Considerando que la condición propuesta por la División hidráulica del Júcar es tanto más aceptable cuanto que el volumen de agua pedido por el Sr. Gosálvez es superior al que lleva el Júcar en los estiajes, en el mes de Octubre, y en sus aguas medias, por lo que podrían resultar creados unos derechos previamente a la construcción de los pantanos de la cuenca del Júcar, para luego apoyados en ellos exigir o que se regule el régimen de aquel río para respetarles, o que se abone el importe de las obras ejecutadas, todo lo que con espíritu de gran rectitud y justicia tiende a evitar la División hidráulica del Júcar con la condición que propone; por todo lo que debe figurar entre las de la concesión en lugar de la quince, propuesta por la Jefatura de Obras públicas de Albacete.

Considerando que según el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en la modificación de sus instalaciones, tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción nacional, y tratándose únicamente de una modificación en la situación de la toma sin aumento de caudal, está dentro del artículo adicional.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se estime el recurso interpuesto por D. Enrique Gosálvez Fuentes contra la resolución de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Marzo de 1921, declarando que el expediente tramitado para la aprobación de la modificación del proyecto de aprovechamiento de un salto de agua en el río Júcar, otorgado por Real orden de 31 de Marzo de 1915, lo está con arreglo a todas las disposiciones vigentes que le son aplicables, y se aprueba la modificación del proyecto sujetándose a las condiciones de la concesión otorgada por Real orden de 31 de Marzo de 1915, con las modificaciones siguientes:

1.ª Se concede a perpetuidad a D. Enrique Gosálvez Fuentes Alvarez, un aprovechamiento de aguas para un establecimiento industrial de producción de energía matriz en el río Júcar, término municipal de Villa de Ves y sitio "desde la denominada presa de la Somera o de la Villa," hasta la rincónada de la Chiquera o el Toyo.

2.ª Las características del aprovechamiento que se concede, serán:

a) El desnivel del río que apro-

vechará será el comprendido entre los dos puntos citados del río Júcar, resultando de 5,135 metros.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la concesión otorgada por Real orden de 31 de Marzo de 1915, que se publicó en la GACETA DE MADRID el 7 de Abril y en el *Boletín Oficial de la provincia de Albacete* de 14 del mismo año; en lo que no resulte variado por la "Modificación del proyecto de aprovechamiento de un salto de agua en el río Júcar, firmado en Madrid a 1 de Enero de 1918 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio López Franco, y con las modificaciones siguientes:

c) El concesionario hará la toma siempre nueva, o sea aprovechando el nivel creado por la presa de la Villa o de la Somera.

d) El canal de conducción comenzará en la presa de la Villa, suprimiéndose, por tanto, el tramo del canal anterior a esa presa, que figuraba en el proyecto primitivo.

Los detalles de obras admitidas en ambos proyectos se ampliarán con otros parciales que deberán tramitarse como previenen las disposiciones vigentes.

4.ª El concesionario cargará conjuntamente con los regantes que actualmente utilizan la presa de la Villa o de la Somera, con la obligación de conservarla o repararla, repartiéndose los gastos que ambas originen en proporción al volumen de agua derivada del río por cada uno de ellos.

5.ª Concedida con fecha 20 de Mayo de 1920 la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos de Prudencia Gómez, Pedro Villeva Valiente, Roberto Gómez, Pedro Rodríguez, Perfecto Molina, Juan García, Adolfo Valiente, Pedro Antonio Cebrián, Guillermo García y montes propios de la villa de Ves; el concesionario deberá solicitar, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID, la instrucción del correspondiente expediente, para fijar la indemnización que a cada propietario haya de abonarse por la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, en el caso de no haber llegado antes a una conveniencia con todos ellos; para la ocupación de los montes de propios de la villa de Ves, deberá sujetarse al procedimiento que indica el Real decreto de 10 de Octubre de 1902.

6.ª Las obras se principiarán en el plazo de tres meses siguientes al en que el concesionario pueda depositar el importe de la peritación definitiva que resulte como consecuencia del expediente a que se refiere la condición anterior.

El período de ejecución de las obras será de treinta (30) meses, contados a partir del comienzo de las mismas.

El concesionario deberá dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de Albacete, tanto del día en que da principio, como del día en que ter-

mina los trabajos de las obras otorgadas por esta concesión.

7.ª Siendo preferente el servicio que habrán de prestar los pantanos que con fondos del Estado o subvencionados por éste se construyan en lo sucesivo aguas arriba de Casas de Vas, en la cuenca del Júcar o de sus afluentes, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras merme o disminuya el caudal del río, aun por bajo del volumen que se concede.

8.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime conveniente.

9.ª Todos los materiales y maquinaria empleados en las obras y aprovechamientos de esta concesión serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre con audiencia de la Comisión protectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

Lo que de Real orden comunicada de fecha 27 de Marzo próximo pasado, participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1922.— El Director general, Gálvez Cañero. Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete

Examinados los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Castellón solicitando concesión para derivar aguas de las acequias de la obra Senillar, Travesera, Molinera, Ullal del Curto y Bobar, con destino a riegos de terrenos del Cuadro, de dicho término municipal:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado en la Real orden instrucción de 14 de Junio de 1883, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de L.ª de Agosto de 1916; y durante el plazo dado al efecto, presentaron escritos D. Juan Folch Cruz, Gerente de la Sociedad de Riegos de Obras; D. Federico Ferrán Salvador, propietario de la mina "Leandra", situada en el Cuadro; doña María Afegre Villar y otros propietarios de la mazjalería del término de Travesera y Delegación de Hacienda de Castellón. Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Júcar informa que, una vez estudiadas las reclamaciones presentadas, procedo acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Castellón, con sujeción a las condiciones que menciona, siempre que se reconozca al Ayuntamiento de Castellón ser dueño de los terrenos del Cuadro, y tiene, por tanto, personalidad para la petición que hace:

Resultando que el Servicio Agronómico informa que es necesaria la cantidad de agua solicitada (novecientos litros por segundo) para efectuar el

riego de los términos que se intenta cultivar, en contra de la oposición sustentada por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar, que considera bastante cuatrocientos litros por segundo para los cultivos que se intenta explotar:

Resultando que son favorables los informes del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que declarada con fecha 24 de Octubre de 1919 la caducidad de la concesión otorgada a la Sociedad "Riegos del Canal de la Obra", para el aprovechamiento de las aguas de la acequia del mismo nombre, pide el Ayuntamiento se amplíe en 400 litros el aprovechamiento solicitado; y seguida la tramitación ordenada e insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de la provincia, de 22 de Marzo y 5 de Mayo de 1920, informan favorablemente la División Hidráulica, Servicio Agronómico, Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que la capacidad y personalidad del Ayuntamiento de Castellón para obtener la concesión que solicita, está plenamente reconocida por la Real orden de 9 de Diciembre de 1920, que al efecto fué dictada:

Considerando que en relación a la cantidad de agua necesaria para riego de los cultivos que se intentan crear, debo tomarse la fijada por el Servicio agronómico, que estima en 1.300 litros por segundo:

Considerando que los expedientes han seguido la tramitación ordenada, y no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, vistos los informes emitidos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue al Ayuntamiento de Castellón concesión de agua derivada de las acequias de la Obra, Senillar, Travesera, Molinera, Ullal del Curto y Bobar, para riegos de terrenos del "Cuadro", en dicho término municipal, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El caudal concedido será de 1.300 litros por segundo y las obras se ejecutarán con sujeción a los proyectos presentados, firmados por el Arquitecto D. Francisco Tomás Traver, en cuanto no sean modificados por las siguientes condiciones.

2.ª Los dos cierres de las acequias deben construirse en el sitio indicado en los planos; o sea inmediatamente aguas abajo de la confluencia de las acequias del Ullal del Curto y de la Obra el uno, y de la unión de las de la Molinera y Senillar el otro. El máximo remanso que el cierre de las compuertas puede producir, se determinará prácticamente una vez ejecutadas las obras, por ensayos hechos con intervención de la División Hidráulica del Júcar, y se marcará colocando un sillar en el que se marque la referencia del máximo nivel que alcancen las aguas, haciéndose constar en acta el resultado de esta operación.

3.ª Los ocho aparatos de elevación deberán colocarse según indican los planos, salvo cualquier modi-

ficación que en el replanteo resulte ser más conveniente y sea aprobada por la División Hidráulica del Júcar. El caudal que cada aparato elevador puede tomar de la acequia inmediata, será de la octava parte del que se concede, y con este fin deberá ser colocado en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión, un módulo para cada elevador, que limite la toma al caudal dicho. El tipo de módulo capaz para dicho caudal deberá ser presentado para la aprobación, a la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar antes de la colocación de los aparatos en obra.

4.ª Los canales de riego y desagüe deberán seguir la traza marcada en el proyecto, salvo modificaciones de detalle que al tiempo del replanteo sean aprobadas por la División Hidráulica del Júcar.

5.ª Los caminos, sendas, riegos y demás servicios existentes que quedan interceptados con la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que resulten, cuando menos con iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su servicio o disfrute en ninguna época.

6.ª El plazo para dar comienzo a las obras será el de un año, a partir de la fecha de la concesión. Antes de empezar los trabajos deberá haberse presentado el proyecto completo del replanteo general de las obras, con los de detalle de obras de tierra y de elevación. Dos años después de comenzadas las obras deberán quedar completamente terminadas.

7.ª Empezando por la confrontación del replanteo, la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar, por sí o por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y, en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras o para garantía de los intereses generales y particulares. Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas.

8.ª A los efectos de la inspección se avisará a la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar la fecha de la terminación del replanteo, la de comienzo de las obras y la de su terminación. En el primer caso, se confrontará sobre el terreno; en el segundo, se compareará por un funcionario de la Jefatura el comienzo de los trabajos, si se continúan y número de operarios que se hallan ocupados en apréllas, y en el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá a un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se han cumplido absolutamente todas las cláusulas de la concesión. Esta acta se firmará por el concesionario y el Ingeniero representante de la Jefatura de la División, y será sometida a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas.

9.ª Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funciona-

miento por la Jefatura de la División, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que, a su juicio, sea necesario para la buena conservación de las obras o para evitar pérdidas del agua derivada.

10. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras de inspección general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la explotación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

11. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, que quedarán en concepto de fianza y será devuelto al interesado, una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 8.ª

12. La concesión se entiende hecha sólo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sujeta a lo previsto en la vigente ley de Aguas respecto de aprovechamientos de índole presente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona a que afecta el proyecto.

13. En caso de inobservación de alguna de las condiciones anteriores, la Administración pondrá al concesionario el correctivo que juzgue conveniente, y en caso de resistencia al cumplimiento de las órdenes relativas a la observancia de las anteriores bases, podrá aquélla declarar caducada la concesión, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido tres pólizas por valor de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, quedan inutilizadas en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Rafael Beltrán y Ausó, como Vicepresidente del Consejo de Administración de la Compañía Riegos de Levante, peticionario de una concesión para derivar 2.000 (dos mil seiscientos) litros por segundo del río Segura en la presa del molino de San Antonio de Guardamar, con destino al riego de tierras, en los términos municipales de Guardamar, San Fulgencio, Elche, Crevillente y Albatera:

Resultando que el proyecto se ha sometido a información pública según está dispuesto, cumpliéndose las prescripciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y la Inscripción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período reglamentario no se ha presentado

ningún proyecto en competencia con el del Sr. Beltrán, o que sea incompatible con él:

Resultando que en el plazo legal se han presentado dos reclamaciones contra el proyecto, suscritas la primera, por D. Victorio Trives Hernández, en nombre propio y representación de otros regantes de Guardamar que se creen perjudicados si se otorgase la concesión al Sr. Beltrán, y la segunda por D. Antonio Rico Cobol, como Presidente de la Sociedad Nuevos Riegos, El Progreso de Elche, que también estima que la actual petición es atentatoria a sus derechos:

Resultando que el peticionario ha contestado a ambas reclamaciones en el período legal:

Resultando que el peticionario solicita la declaración de utilidad pública de la obra, cesión de terrenos de dominio público e inspección de servidumbres:

Resultando que el peticionario ha depositado en la Tesorería Central de Alicante, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, 2.762,97 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuyo resguardo tiene el número 2.224 de entrada y 5.005 de registro:

Resultando que la División Hidráulica del Segura ha realizado la confrontación del proyecto, proponiendo las condiciones con arreglo a las cuales entiende puede otorgarse la concesión:

Resultando que la Jefatura del Servicio Agronómico ha informado favorablemente, como también el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente; que el peticionario ha contestado satisfactoriamente rebatiendo las declaraciones citadas y que todos los informes de las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables a la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Rafael Beltrán y Ausó, en concepto de Vicepresidente de la Compañía Riegos de Levante la autorización solicitada para derivar 2.600 litros de agua por segundo del río Segura, en la presa del molino de San Antonio de Guardamar, San Fulgencio, Elche, Crevillente y Albatera, sujetándose para la construcción de las obras a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado por el Sr. Beltrán que ha servido de base al expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Serra, en Alicante, el 24 de Mayo de 1920, y respetando todas las concesiones otorgadas por la Administración del Estado, anteriores a la fecha actual.

Segunda. Las modificaciones que se tengan que introducir en el proyecto necesitan ser aprobadas por la

Jefatura de la División Hidráulica del Segura.

Tercera. La obra de toma de las aguas del río Segura deberá ser estudiada de modo que los diversos concesionarios puedan ir tomando sus caudales por orden cronológico de concesión, haciéndose cada operación de modo automático para evitar toda clase de reclamaciones, debiendo ser previamente aprobado.

Cuarta. Las obras se principiarán dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión y terminarán en el plazo de tres años a partir de la misma fecha, obligándose el concesionario a dar cuenta a la División Hidráulica del Segura, a cargo de la cual estará la inspección, vigilancia y recepción de las obras concedidas, de las fechas de comienzo y terminación.

Quinta. El concesionario elevará a fianza definitiva, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, el depósito provisional que ha constituido en la Tesorería Central de Alicante, que le será devuelto después de aprobada el acta de recepción de las obras.

Sexta. Las obras se conservarán siempre en buen estado con el fin de que se cumplan en todo momento las condiciones expuestas para la concesión, pudiendo la Administración efectuar las comprobaciones que juzgue necesarias, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con este motivo, como asimismo los de instalación y recepción de las obras.

Séptima. El precio de venta y condiciones en que el agua será entregada a los regantes, serán los del proyecto, pero en ningún caso podrá exceder de quince (15) céntimos de peseta el precio en venta del metro cúbico de agua.

Octava. El concesionario está obligado a presentar a la aprobación de la Administración un proyecto del trazado de acequias y canales de distribución de las aguas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con la construcción y conservación de aquéllas, así como los de guardería, partidores, compuertas, etc.

Novena. Esta concesión se otorga, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de noventa y nueve (99) años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon y pasarán a la Comunidad de regantes, el dominio colectivo de la presa, acequias y demás elementos que se utilizan para los riegos, sujetándose a cuanto dispone la ley general de Aguas, Reglamento vigente para la ejecución y demás disposiciones complementarias vigentes y que puedan dictarse en lo sucesivo, así como también se obliga a cumplir el contrato de trabajo con los obreros, leyes y Reglamentos de carácter social vigentes y los de protección a la industria nacional.

Décima. El concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que se embalsen

en los pantanos del Estado que puedan afectarle, no pudiendo, en consecuencia, entablar ninguna reclamación por las variaciones que se introduzcan en el régimen del río Segura.

Undécima. El concesionario queda obligado, si la Administración lo juzga conveniente, a instalar en la toma del río un módulo, cuyo proyecto será previamente aprobado por la División Hidráulica del Segura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

Duodécima. La presente concesión lleva consigo la declaración de utilidad pública de las obras, ocupación y concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, previos los requisitos establecidos en la Sección segunda del capítulo 9.º de la Ley de Aguas.

Décimotercera. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras donde y en los puntos que considere necesarios y que no perjudiquen a las obras.

Décimocuarta. Será causa de caducidad de esta concesión, además de los que determina la ley general de Obras públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido dos pólizas por valor de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, quedan inutilizadas en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

En virtud del concurso celebrado para la provisión de una plaza de Profesor de Geometría descriptiva, de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, vacante por haber sido jubilado D. Cipriano Iriarte de Shaker, que la desempeñaba; habiéndose cumplido todas las formalidades prevenidas en el artículo 29 del Reglamento de la referida Escuela de 28 de Junio de 1910, y de conformidad con la propuesta unipersonal formulada por la Junta consultiva Agronómica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor de Geometría descriptiva de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en la citada vacante, a D. Enrique Jiménez Girón, propuesto por la Junta Consultiva Agronómica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

11 de Agosto de 1922.—El Director general, Gonzalo F. de Córdoba.  
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Debiendo proveerse la plaza de Profesor Auxiliar agregado a la Escuela de ensayo de semillas que queda vacante en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, por haber sido nombrado D. Enrique Jiménez Girón, que la desempeñaba, Profesor de Geometría descriptiva,

Esta Dirección general ha acordado, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 29 del vigente Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, anunciar la provisión de la citada cátedra de Profesor auxiliar, mediante concurso, entre todos los Ingenieros del servicio activo del Cuerpo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en la Dirección general de Agricultura y Montes, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID.

2.º Contarán, por lo menos, tres años de servicio en el activo del Cuerpo, o seis al servicio agrícola particular.

3.º No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.º Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión; haber escrito Memorias o trabajos de reconocido mérito relativos a la ciencia del Ingeniero, especialmente los que se refieran a la materia que constituye la asignatura de la cátedra mencionada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1922.—El Director general, Gonzalo F. de Córdoba.

Señor Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

#### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS

Convocatoria de exámenes para ingreso en el próximo mes de Septiembre del año actual.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento, cuya parte dispositiva se inserta, se convoca a nuevos exámenes de ingreso en esta Escuela para el próximo mes de Septiembre a los Aspirantes a quienes falta aprobar solamente una asignatura, como en la misma se indica, y cuyos exámenes tendrán lugar en la forma y bajo las bases que a continuación se detallan:

"S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como gracia especial, se haga una nueva convocatoria de ingreso en la Escuela Especial de In-

ingenieros Agrónomos en el próximo mes de Septiembre para aquellos Aspirantes a ingreso a quienes les falte una sola asignatura para ingresar en el curso complementario de la preparación."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1922.—El Director general, Gonzalo F. de Córdoba.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden y lo preceptuado en el capítulo XIV del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1910, los requisitos indispensables que deben reunir los Aspirantes a ingreso a que se refiere la precitada Real orden son:

Ser de compleción sana y no adolecer de defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante reconocimiento facultativo realizado por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Los ejercicios se efectuarán con sujeción a las prescripciones siguientes:

Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto, acompañando a la instancia de cada Aspirante la cédula personal corriente, dos fotografías análogas a las de los kilométricos, para unir una a la papeleta de examen y otra a la instancia, que servirá de identificación para los Tribunales, y el certificado de reconocimiento facultativo a que se hace referencia anteriormente, satisfaciendo la cantidad de 25 pesetas por la asignatura de Biología general y 10 por cada una de las de Física, Francés y Dibujo, en concepto de de-

rechos de examen (Real orden de 17 de Julio de 1920).

Las instancias firmadas por los interesados se presentarán en la Secretaría de la Escuela, de nueve a doce, durante los días laborables.

Los exámenes de que se trata versarán sobre cuestiones de

Física.  
Biología general.  
Dibujo lineal.  
Idioma francés.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando a las preguntas que del respectivo cuestionario le haga el Tribunal y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen.

El examen de Biología general se realizará observándose lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Escuela para el tema escrito.

Dicho examen se ampliará sacando a la suerte cada aspirante a ingreso en la referida asignatura dos temas, uno de cada uno de los grupos que no figuran en el examen escrito, para que sea desarrollados oralmente ante el Tribunal correspondiente. (Real orden de 30 de Julio de 1917.)

El examen de Dibujo lineal consistirá de dos ejercicios: uno de dibujo con instrumentos, y otro realizado a mano libre; el primero tendrá una característica marcadamente geométrica, y el segundo se referirá a los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de Idioma francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de Agricultura.

Los cuestionarios correspondientes a las materias anteriormente enumeradas están publicados en la GACETA DE MADRID de 17 de Diciembre de 1914.

El candidato que no se presentare a sufrir el examen cuando fuese llamado no podrá examinarse hasta el siguiente período de examen.

Si solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta antes de terminarse los exámenes de que se trata y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero por una sola vez.

La Florida (Madrid), 16 de Agosto de 1922.—El Director, Bernardo Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### SECRETARIA

Vista la instancia presentada por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Gabriel Briones Ferrero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, pero entendiéndose, a los efectos correspondientes, concedida esta excedencia con fecha 30 de Junio último, por haber sido nombrado Profesor mercantil al servicio de este Ministerio, con el sueldo de 3.000 pesetas a contar desde 1.º de Julio próximo pasado.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1922. El Subsecretario, Alca.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.